



**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

La suscrita Diputada **GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83 fracción I y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Ley con proyecto de decreto por medio de la cual se reforma el reforma el Séptimo párrafo de la fracción I del artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La paridad es mucho más que hablar de números o de equilibrio perfecto. Implica debatir, de manera transversal, la distribución de roles, tareas, oportunidades y poder que ocurre en todos los ámbitos de la vida social. La paridad cuestiona la división sexual del trabajo, según la cual la mayoría de las mujeres está a cargo de las labores del cuidado y de lo doméstico, y los hombres, en la mayoría de los casos, están involucrados en esta esfera solo a partir de su deseo particular.

En México, la reforma político-electoral de enero de 2014 que otorgó rango constitucional a la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas de la Cámara de



Diputados, Senadores y Congresos estatales, culminó con la aprobación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y por lo consiguiente la debida armonización de las leyes locales electorales.

La paridad pretende repartir equitativamente el poder entre hombres y mujeres. Pero, la paridad no es la panacea. Los cambios sociales que demanda tienen que ver con transformaciones que revierta el orden de las cosas en el ámbito privado, en la educación, en las tareas domésticas y en los trabajos de cuidado. La paridad es un paso de varios en la consecución de la igualdad, y su mantenimiento y durabilidad requiere modificaciones estructurales en las formas de hacer política, en los tiempos y espacios de construcción y conclusión de los acuerdos entre grupos parlamentarios, y políticas públicas que impulsen el reparto equitativo de las responsabilidades familiares. Requiere verdaderamente democratizar el espacio público y, también, el espacio de lo privado.

Los artículos 1°, 2°, 4°, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización.

Este principio debe permear en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular desde dos dimensiones:

- a) Vertical; implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular tanto. En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos



de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros;

Esta sería en la conformación de la planilla de munícipes, viendo a cada municipio como un ente individual y por lo tanto la equidad aplica a la conformación de la planilla

- b) Horizontal; exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.

Es decir no solo aplica para la planilla de munícipes, sino que el cargo de presidente o presidenta municipal, debe ser del total de los municipios máximo el 50 % para cada género.

Sobre estas dimensiones cabe hacer mención que al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas 37, 40 y 41, en sus intervenciones, algunos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que los partidos políticos sí están obligados a asegurar el principio de paridad tanto en su dimensión vertical como horizontal en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular en los ayuntamientos, mientras que otros estimaron que la dimensión horizontal no debía ser aplicada a las presidencias municipales dado que se trata de cargos unipersonales, con la aclaración de que en los casos en los que ya se encuentre reconocida esa dimensión no es factible que se deje de reconocer, en atención al principio de progresividad.



Es decir en el caso particular del estado de Colima, los partidos políticos solo están obligados a garantizar la equidad vertical, es decir en la conformación de la planilla a municipales, entendiendo estas como un solo ente, y no de la totalidad de los candidatos a presidentes o presidentas municipales, puesto que dicho derecho no se encuentra expresamente señalado en la ley, puesto de existir tal señalamiento se estaría en la obligación de garantizar la equidad horizontal, es decir postular cuando máximo cinco candidatos o candidatas a presidentes municipales.

Lo anterior se robustece en lo resuelto en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración con clave y numero SUP-REC-85/2015, SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015, en los cuales se alegaba violación al principio de paridad en su dimensión horizontal, en virtud de que no se había registrado el cincuenta por ciento de cada género en las candidaturas a las presidencias municipales en los estados de Nuevo León, Sonora y Estado de México, respectivamente, la Sala Superior consideró, que aun reconociendo que conforme con el principio de progresividad, la paridad de género en su dimensión horizontal debía implementarse en la postulación de candidaturas, en esos caso sino era procedente acoger la pretensión, porque debían prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral.

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional del principio de paridad establecido constitucionalmente, en relación con el principio de igualdad material contenido tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales, así como la obligación internacional del Estado Mexicano, relativa a establecer acciones afirmativas para el adelanto de las mujeres entre otras áreas, en la participación política, derivada de convenios internacionales en materia de género, permite concluir que la paridad de



género es un principio que resulta aplicable para todos los cargos de elección popular y no solo para las candidaturas al Congreso de la Unión y los congresos de los estados.

En este sentido, la paridad de género debe producir sus efectos no solo en la lista de candidaturas para la integración de cada cabildo municipal sino para la integración de las presidencias municipales a elegirse en la entidad, esto es, que el principio de paridad debe verse igualmente reflejado en el cincuenta por ciento de las candidaturas que cada partido político postule a las presidencias municipales.

Por lo expuesto es conveniente seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagraran el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Debiéndose de incluir en la normalidad electoral local, el criterio horizontal el cual debe ser acorde con el principio de paridad de género, que procure la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular y, por tanto, una herramienta legal para su cumplimiento que, por su objetivo no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de los hombres y las mujeres respecto de los ayuntamientos del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

## DECRETO



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el Séptimo párrafo de la fracción I del artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

**Artículo 86 BIS.- . . . .**

I. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .

En el caso de los Ayuntamientos, cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género. Así mismo deberá registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género al cargo de presidentes municipales

. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .

II a V. . . . .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**Se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**ARTICULO ARTÍCULO 51.-. . . . .**

I a XX. . . . .

XXI. . . . .



a) y b) . . . .

c) En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género, las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género, así mismo deberá registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género al cargo de presidentes municipales y,

d) . . . . .

XXII a XXVII. . . . .

**TRANSITORIO:**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los que suscribimos la presente iniciativa solicitamos se turne a la Comisión Legislativa correspondiente para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

**ATENTAMENTE.**  
**COLIMA, COL. 25 DE OCTUBRE DE 2016.**  
**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO**  
**PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ.**

**DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA**



*[Signature]* *[Signature]*  
DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA DIP. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO

*[Signature]*  
DIP. CRISPÍN GUERRA CARDENAS DIP. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA

*[Signature]* *[Signature]*  
DIP. ADRIANA LUCÍA MESÍNA TENA. DIP. NORMA PADILLA VELASCO

*[Signature]*  
DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA.

*[Signature]*  
DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO

La presente foja corresponde a la iniciativa de ley con proyecto de decreto por medio del cual se reforma el reforma el Séptimo párrafo de la fracción I del artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral para el Estado de Colima